



INFORME DE LA VICECONSEJERÍA DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO EN SU DICTAMEN N.º 218/2024, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL DECRETO 3/2016, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA Y SE DETERMINA LA INTENSIDAD DE LOS SERVICIOS Y EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDADES APLICABLE Y EL DECRETO 1/2019, DE 8 DE ENERO, DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN CASTILLA-LA MANCHA.

Con fecha 10 de octubre de 2024, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha emitido el Dictamen nº 218/2024 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 3/2016, de 26 de enero, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable y el Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha.

Dicho Dictamen se estructura en dos partes:

1. En primer lugar, los **ANTECEDENTES**, en donde se hace alusión a los distintos trámites realizados durante el procedimiento de elaboración de la norma, así como a los distintos documentos que conforman el expediente administrativo de tramitación del proyecto de Decreto.

2. En segundo lugar, las **CONSIDERACIONES** propiamente dichas, que se componen de cuatro apartados:

A) El primer apartado se refiere al carácter del dictamen, que es preceptivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, puesto que el Decreto proyectado constituye modificación de dos normas que, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, desarrollan los mandatos legales establecidos en los artículos 10, 11 y 27.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

B) El segundo apartado realiza un examen del procedimiento tramitado en el que, tras analizar sus distintas fases, el Consejo Consultivo concluye que *“en virtud de lo expuesto cabe concluir afirmando que en la tramitación del proyecto de decreto se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en la normativa de aplicación, procediendo acometer el examen de su contenido...”*.





Aunque se concluye que se han cumplido los requisitos esenciales de tramitación, se menciona la carencia del informe de discapacidad que regula el artículo 6 de la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha. Respecto a esta cuestión cabe indicar que, aunque no hay un informe independiente. El órgano que tiene atribuidas competencias de coordinación ha tenido presente este impacto a lo largo de la tramitación del proyecto de decreto. Por último, se indica que las entidades representativas del sector asociativo de la discapacidad han participado en los trámites de consulta pública previa e información pública.

C) El tercer apartado analiza el marco competencial y normativo de la Comunidad Autónoma para aprobar el proyecto de Decreto, haciendo mención del artículo 31.1. 20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de *“asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”*.

El Dictamen cita asimismo la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, que regula las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y el Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, regulador del nivel mínimo de protección establecido en la citada Ley, que son normas estatales de obligado respeto por parte de las Comunidades Autónomas.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, otorga competencias a las Comunidades Autónomas, entre otras materias, para la determinación de los órganos de valoración de la situación de dependencia, de acuerdo con los criterios comunes que adopte el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (artículo 27.1); establecimiento del procedimiento para la declaración de la situación de dependencia y reconocimiento de la situación de dependencia mediante resolución que tendrá validez en todo el territorio del Estado (artículo 28); establecimiento del Programa Individual de Atención (artículo 29) y causas de revisión de la situación de dependencia y de modificación y extinción de las prestaciones (artículo 30).

Dentro del marco normativo autonómico se hace referencia al artículo 55 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha y al artículo 39 de la Ley 7/2014, de 23 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

D) El cuarto apartado contiene cuatro consideraciones de carácter esencial, que se examinan a continuación:

Artículo primero. Modificación del Decreto 3/2016, de 26 de enero, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable.





1ª. Consideración de carácter esencial:

- Apartados uno y tres. -

En el **apartado uno**, se da una nueva redacción al **artículo 7** del Decreto, relativo a los “*Servicios de promoción de la autonomía personal*”, con el objeto de modificar en su **apartado 2** la relación de estos servicios, de tal forma que su letra h) queda redactada en los siguientes términos: “*h) Apoyos personales y cuidados en alojamientos de soporte a la inclusión comunitaria, incluidas las viviendas para personas mayores*”.

Por su parte, en el **apartado tres** se modifica la **letra a) del artículo 13.2** del Decreto, referido a los “*Servicios de atención residencial de carácter permanente*”, con el objeto de suprimir de la relación de la tipología de centros de atención residencial de personas mayores las “*viviendas de mayores*”,

En resumen, se alega que tanto el Decreto 186/2010, de 20 de julio, del régimen jurídico de los centros y servicios especializados para la atención a las personas mayores en red pública de Castilla-La Mancha y del procedimiento de acceso a los mismos; como el Decreto 2/2022, de 18 de enero, por el que se establecen las condiciones básicas de los centros de servicios sociales de atención especializada, destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha, incluyen las viviendas para personas mayores dentro de los recursos de atención residencial para personas mayores, por lo que la modificación propuesta no va en consonancia con el resto de la normativa de la Consejería.

En la misma línea, también les da carácter de atención residencial el reciente Decreto 49/2024, de 17 de septiembre, de asistencia farmacéutica en los centros sociosanitarios de Castilla-La Mancha.

Se acepta la observación y se mantienen las viviendas de mayores dentro del catálogo del SAAD como servicio de atención residencial por lo que **la modificación de los artículos 7.2.h) y 13.2.a) se suprime**. No obstante, con el fin de complementar la atención que se presta en las viviendas de mayores, se amplía la compatibilidad con el servicio de teleasistencia, el servicio de promoción de la autonomía personal en su modalidad Sepap MejoraT y el servicio de ayuda a domicilio. En consecuencia, **el apartado cuarto del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:**

“4. Por la naturaleza de los servicios, las viviendas para personas mayores son compatibles con el servicio de teleasistencia, el servicio de ayuda a domicilio y con el servicio de promoción de la autonomía personal en su modalidad Sepap-MejoraT. Asimismo, el servicio de promoción de la autonomía personal en su modalidad Sepap-MejoraT es incompatible con el servicio de centro de día para personas mayores y con el servicio de centro de día para personas con discapacidad.”

En lo que respecta al **artículo 28**, cabe mencionar que de forma paralela a este proyecto de decreto se encuentra en tramitación otro proyecto de decreto que tiene por objeto regular la participación económica de las personas beneficiarias en determinados servicios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia sobre el que también se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su dictamen nº 217/2024, donde, entre otros extremos, ha realizado la siguiente observación de carácter no esencial:





“- **Artículo 15. Liquidación.** - Establece el **apartado 5** que “*Las personas que simultáneamente sean beneficiarias de dos servicios de atención a personas con discapacidad participarán únicamente en el coste del servicio de mayor importe*”. El artículo no concreta a qué servicios de atención a personas con discapacidad se refiere, lo que provoca, nuevamente, incertidumbre e inseguridad en la regulación o exclusión de la participación económica de los servicios de atención a personas con discapacidad.

De referirse a los servicios de atención a personas con discapacidad incluidos en el artículo 3 para los que se prevé participación económica, considera este Consejo que dicho supuesto no podría aplicarse, pues únicamente se ha previsto la regulación para los servicios de centro de día o de noche y los servicios de atención residencial (cuya participación económica es de mayor importe que los anteriores), siendo éstos incompatibles entre sí.”

Con la finalidad de corregir la incompatibilidad señalada en esta observación entre los servicios de atención residencial para personas con discapacidad y los servicios de centro de día para personas con discapacidad, se añade un **apartado quinto al artículo 28** del Decreto 3/2016, de 26 de enero, en los siguientes términos:

“5. Por las necesidades de apoyo de las personas con discapacidad, se podrán compatibilizar los servicios de atención residencial para personas con discapacidad con los servicios de centro de día para personas con discapacidad y con el servicio de capacitación sociolaboral.”

2ª. Consideración de carácter esencial:

- Apartado cuatro. -

En este apartado se modifica el **artículo 17** del Decreto, referido a la “*Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales*”. El **apartado 4** del citado artículo 17 regula los requisitos de la persona cuidadora no profesional encargada del cuidado y atención a la persona en situación de dependencia, incluyendo entre ellos “*b) Convivir con la persona en situación de dependencia o residir a una distancia del domicilio que permita la prestación de cuidados*”.

Se observa aquí que la modificación proyectada no ha sido adaptada a las condiciones básicas establecidas en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El artículo 12 de dicho Real Decreto, en la redacción dada por el Real Decreto 675/2023, de 18 de julio, dispone en los párrafos segundo y tercero del apartado a) lo siguiente: “*Cuando la persona tuviera reconocida la situación de dependencia en grado III o II será necesaria la convivencia con la persona cuidadora no profesional dada la necesidad de atención permanente y apoyo indispensable y continuo que se requiere. [] Cuando la persona tuviera reconocida la situación de dependencia en grado I, podrá exceptuarse dicho requisito de convivencia, siempre que se asegure la atención inmediata por parte de la persona cuidadora no profesional*”.





En resumen, se discrepa en cuanto al requisito de convivencia de la persona cuidadora con la persona en situación de dependencia cuando tiene grado II y III. Se indica que la convivencia se exige para grado III y II, porque la atención ha de ser permanente, y el apoyo indispensable y continuo. Solo para el grado I se puede exceptuar y siempre que se asegure la atención inmediata. Ha de aclararse especificando la excepción sólo para el grado I, o bien remitir a la normativa estatal.

Se acepta la observación y, en consecuencia, la letra b) del apartado cuarto del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

“b) Cuando la persona tuviera reconocida la situación de dependencia en grado III o II será necesaria la convivencia con la persona cuidadora no profesional dada la necesidad de atención permanente y apoyo indispensable y continuo que se requiere.

Cuando la persona tuviera reconocida la situación de dependencia en grado I, podrá exceptuarse dicho requisito de convivencia, siempre que se asegure la atención inmediata por parte de la persona cuidadora no profesional.”

3ª. Consideración de carácter esencial:

Artículo segundo. Modificación del Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha.

- Apartado uno. -

Se introduce una modificación del **apartado 3 del artículo 11** del Decreto, relativo a la “*Elaboración del Programa Individual de Atención*” en la que se incluye lo siguiente: “3. Los servicios sociales del sistema público valorarán, en el informe social, el entorno sociofamiliar y consultarán con la persona la orientación hacia el servicio o prestación más adecuada para la elaboración del programa individual de atención, teniendo en cuenta sus preferencias. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación. [...]”.

No obstante, el artículo 55 de Ley 14/2010, de 16 de diciembre, establece en su apartado 2, sobre esta valoración lo siguiente: “Los servicios sociales de atención primaria valorarán el entorno sociofamiliar y consensuarán con la persona la prestación más adecuada para la elaboración del programa individual de atención. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación. Excepcionalmente, se podrá realizar por otros profesionales del sistema público de servicios sociales cuando las circunstancias no permitan una valoración por parte de éstos o la persona ya se encuentre en un dispositivo de atención”.

En resumen, se indica que la modificación se dirige a que todos los trabajadores sociales del sistema público de servicios sociales puedan elaborar informes sociales en dependencia, mientras que la redacción actual del artículo 55 de la Ley de Servicios Sociales encomienda esta función solo a los Trabajadores Sociales de atención primaria.





Se acepta la observación y, en consecuencia, se suprime la modificación del apartado tercero del artículo 11 del Decreto 1/2019, de 8 de enero.

4ª. Consideración de carácter esencial:

- **Apartado cinco.** - *“En este apartado se modifica el artículo 31 de Decreto, manteniendo en el apartado 3 de este precepto la determinación de la “Prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio”, en los mismos términos que en la redacción vigente. Así, sobre el significado de “PB”, se explica que es la participación de la persona beneficiaria, calculada en función de las horas de servicio contratadas, haciendo seguidamente una subdivisión de dos epígrafes -a) y b)- con el siguiente contenido: “a) Cuando las horas de ayuda a domicilio contratadas mensualmente esté entre 1 y 45 horas: [...]” y “b) Cuando las horas de ayuda a domicilio contratadas mensualmente estén entre 46 y 70 horas mensuales: [...]”.*

Pues bien, las horas mensuales a las que se hace referencia en cada uno de los epígrafes deben adaptarse a los nuevos intervalos fijados para establecer la intensidad del servicio de ayuda a domicilio, según el grado de dependencia, en el Anexo II del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 675/2023, de 18 de julio”

Se acepta la observación y se modifica para adaptarlo a las nuevas intensidades, en consecuencia, la **letra b) del apartado tercero del artículo 31** queda redactado de la siguiente forma:

“b) Cuando las horas de ayuda a domicilio contratadas mensualmente estén entre 46 y 94 horas mensuales: $PB = [(0,3333 \times IR \times CEB) / IPREM] - (0,25 \times IR).$ ”

E) El quinto apartado contiene una serie de consideraciones no esenciales, que prácticamente han sido aceptadas en su totalidad, de acuerdo con el detalle siguiente:

- **Carácter restrictivo de las disposiciones modificativas y de las múltiples.** - Se ha optado por elaborar una única disposición modificativa de dos decretos y se sugiere valorar la posibilidad de aprobar un decreto independiente para cada una de las disposiciones modificadas, evitando de ese modo el efecto desfavorable indicado en las directrices.

No se acepta, ya que razones de eficacia aconsejan continuar con la tramitación del proyecto de decreto manteniendo la opción elegida de una disposición que modifica los dos decretos existentes en materia de dependencia.

- **Exposición de motivos:**

En su último párrafo, que contiene la fórmula promulgatoria del Decreto, se dice que este se aprueba *“de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha”*, lo que presupone una conformidad con el dictamen de este órgano que carece de sentido antes de conocerse su contenido, toda vez que podría disentirse del mismo, en cuyo caso habría de recurrirse a la fórmula alternativa: *“oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha”*.





Convendría, por tanto, sustituir “de acuerdo” por la habitual locución disyuntiva: “oído/conforme”.

Se acepta la observación.

- **Artículo primero. Modificación del Decreto 3/2016, de 26 de enero, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable.**

Apartado cinco.- En este apartado, se introduce una modificación del **artículo 18** del Decreto, destinando el **apartado 1** a definir la prestación económica de asistencia personal en los siguientes términos: *“La prestación económica de asistencia personal está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de una persona o entidad encargada de la asistencia personal, que posibilite una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria a las personas en situación de dependencia, facilitándoles el acceso a los diferentes recursos de su entorno comunitario”.*

Se sugiere adaptar la definición del artículo 18.1 del Decreto a la establecida en el artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que señala que *“La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria”.*

Se acepta la observación, en consecuencia, **el apartado primero del artículo 18** queda redactado en los siguientes términos:

“1. La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite a la persona beneficiaria el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

Las tareas o apoyos concretos que la persona en situación de dependencia precisa, prestados a través de profesionales, conforme al artículo 2.6 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se definirán de acuerdo con las necesidades de apoyo de cada persona en situación de dependencia, y quedarán contenidas en un documento técnico escrito denominado plan de apoyos al proyecto de vida independiente, en cuyo diseño, ejecución y seguimiento debe participar y tener un papel principal la persona en situación de dependencia, o quien ostente su representación legal en el caso de personas menores de edad o personas que dispongan de una curatela representativa, o situación asimilada.”

Por otro lado, en relación con **apartado e) del artículo 18.4** del Decreto, la cita de la Resolución de 24 de mayo de 2023 debe ser completa, pues es la primera vez que se introduce en la parte dispositiva.





No se acepta, puesto que en el apartado c) del artículo 18.2 ya se realiza la cita de forma completa por lo que no es necesario realizar la cita de nuevo.

- **Apartado siete.** - Dado que este apartado da una nueva redacción al **artículo 27**, debería simplificarse el texto marco, señalando únicamente que *“El artículo 27 queda redactado en los siguientes términos”* o similar.

Se acepta y se modifica el texto marco del artículo 27.

- **Apartado ocho.** - Se reitera la observación efectuada en el apartado siete, haciendo en este caso referencia el texto marco únicamente a la nueva redacción del **artículo 28**.

Se acepta y se modifica el texto marco del artículo 28.

-Por otra parte, en el **apartado 4** de este artículo 28, se hace una mención a la incompatibilidad del *“servicio de promoción de la autonomía personal en su modalidad de viviendas para personas mayores”*. La redacción de este apartado 4 debería ser revisada en caso de atenderse la observación efectuada a los apartados uno y tres sobre las modificaciones de los artículos 7.2.h) y 13.2.a).

Se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo 28 de acuerdo con lo expuesto en la primera observación de carácter esencial en el presente informe.

Artículo segundo. Modificación del Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha.

- **Apartado cuatro.** -

Se sugiere redactar con mayor claridad el apartado 1 del artículo 30, relativo a la *“Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas”*, evitando introducir en el mismo enunciado *“con excepción de”* y *“sin perjuicio de”*, que, junto con las remisiones a otros preceptos de la norma, generan confusión sobre el contenido que realmente se pretende regular o excepcionar.

Se acepta, el apartado 1 del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las cuantías máximas y mínimas de las prestaciones económicas serán las establecidas por el Gobierno mediante real decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial del SAAD, para cada grado de dependencia, con excepción de lo previsto en los artículos 31 y 32 del presente decreto para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas vinculadas al servicio y de asistencia personal. Estas mejoras de las cuantías de las prestaciones económicas se realizan con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.”

El Dictamen finaliza con una referencia a determinados extremos de redacción que deben ser corregidos para subsanar algunas incorrecciones de estilo, gramaticales, tipográficas o erratas. Igualmente, se acepta la observación, de forma que el texto del





proyecto de decreto ha sido sometido a un nuevo análisis, depurando con ello posibles imprecisiones o deficiencias de redacción.

Por último, y aunque no ha sido objeto de análisis en el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo, se considera oportuno reducir el plazo de entrada en vigor del presente Decreto a diez días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, con finalidad permitir el abono de los atrasos correspondientes a las prestaciones afectadas del ejercicio 2023 y 2024, evitando así la demora en el pago de dichas cantidades, quedando la disposición final única redactada:

“El presente decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha”

EL VICECONSEJERO DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA
Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 63E7356344666F6F634DC5